



**Gobierno de Puerto Rico**  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

PO BOX 191749  
San Juan Puerto Rico 00919-1749  
TEL. 787-620-9545/ FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

American Federation Of Musicians, Local 555  
(Querellada)

-Y-

Lynnette M. Cartagena Quiñones  
(Querellante)

**CASO: CD-2016-03**  
**2018 DJRT 17**

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

**I. Trasfondo**

El 19 de agosto de 2016, la señora Lynnette M. Cartagena Quiñones, en adelante la Querellante, presentó un (1) *Cargo* a la unión de referencia por violar la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección 5 y 6 de la Ley Número 333 del año 2004, consistente en lo siguiente:

“La Unión de epígrafe ha violado lo establecido en la Carta de Derechos de una Organización Obrera al privarle su derecho a ser miembro de la Unión luego de estar dos años en Licencia sin Sueldo alegando una deuda en mis cuotas.

La controversia consiste en que la Unión me suspendió como miembro bonafide en represalia, discriminación y persecución por mi solicitud de enmienda a la Agenda de la Asamblea el 15 de febrero de 2016. Ya que solicite una votación a favor del cambio de horario de los ensayos que era contradictorio que era contradictorio a la Resolución que la Junta de la Unión llevó a la Asamblea.

En agosto de 2016 me reintegré a mis labores como violinista de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico luego de estar dos años en Licencia Sin Sueldo. La Unión alega que le adeudo \$864.00 y que para poder realizar mis labores como violinista tengo que pagar la deuda y así mis cuotas estarán al día.

Esta práctica de la Unión es una arbitraria, caprichosa y discriminatoria contra mi persona ya que en otras ocasiones compañeros músicos han estado en Licencia Sin Sueldo y a su regreso no les han cobrado las cuotas atrasadas ni le han

impedido que se reinstalen y no fueron suspendidos por falta de pago.

El Presidente de la Unión ha tomado represalias en mi contra por yo hacer valer mis derechos. Con el propósito de comenzar a trabajar, he realizado múltiples gestiones personales, telefónicas y vía correo electrónico con Unión que se supone que me represente y no he logrado comunicación satisfactoria a estos fines.

Solicitamos a esta Junta que realice una investigación y ordene a la Unión a cesar y desistir de dicha práctica que claramente viola mis derechos como unionada, se me elimine la deuda. Además ordene el cese y desista de esta práctica, imponga sanciones, multas y penalidades correspondientes, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos presentados, ésta reveló lo siguiente:

## **II. Relación de Hechos**

1. La Corporación de las Artes Musicales es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada a tenor con la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985. Esta ley la convierte automáticamente en una corporación pública (18 LPRA & 1160 y 1162), y a la vez, convirtió a la Corporación de las Artes Escénico-Musicales y la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico en sus subsidiarias.
2. La labor principal de la Corporación de las Artes Musicales consiste en proveer los servicios administrativos y el apoyo gerencial necesario a sus dos corporaciones subsidiarias, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales y la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y sus programas músico-sociales. Su misión es promover y fomentar el máximo desarrollo y enriquecimiento de la música sinfónica y las artes escénico-musicales, mediante conciertos, talleres educativos e intercambios culturales.

3. La American Federation of Musicians es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo en la Corporación de la Artes Musicales-Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.
4. Como parte de los procedimientos investigativos, se le solicitó la posición escrita a cada una de las partes. Ambas partes, cumplieron con lo ordenado. También, el 14 de junio de 2016, reunimos a las partes para profundizar más nuestra investigación. En esta reunión: por la unión estuvo presente, Lcdo. Miguel González Vargas, Representante Legal de la Unión y Miguel A. Rivera Trinidad, Presidente de la Unión, también compareció la querellante acompañada de su Representante Legal la Lcda. Maribella Maldonado Pérez. El propósito de la reunión fue, aclarar dudas al investigador sobre la controversia planteada y corroborar documentos existentes en el expediente con las partes. No se logró acuerdo alguno en la misma.
5. El pasado 15 de julio de 2016, la Junta de Directores de la AFM, Local 555, mediante Resolución emitió una Moción de Suspensión de Membresía a la querellante.
6. Que el 8 de agosto de 2016 la querellante presentó ante la Junta de Directores de la AFM, Local 555, una Reconsideración y/o Apelación a la Resolución del 15 de julio de 2016.
7. Que el 27 de junio de 2017 la Junta de Directores de la American Federation of Musicians of the United States and Canada, Local 555, AFL-CIO, atendió la apelación del 8 de agosto de 2016, presentada por la querellante. En la misma, se dejó sin efecto la Resolución del 15 de julio de 2016, y estableció la deuda que debe pagar la querellante. En resumen, condonó la deuda de la querellante de las cuotas anuales durante su licencia sin sueldo. Expresó que al ésta reintegrarse a su trabajo en agosto de 2016, la querellante adeudaba a la unión los balances correspondientes a la Cuota Anual del año 2016 y un balance pendiente de la derrama aprobada en el 2013. A dicha deuda, se le

restó la cantidad de \$62.50, pagada por la querellante el pasado 2 de diciembre de 2016 mediante giro postal, por lo que al día de hoy la querellante tiene una deuda pendiente de \$557.50. De igual forma, la Resolución le advirtió a la querellante que para obtener la categoría de miembro en buen status se requiere que se ponga al día en sus cuotas y su balance de la derrama, que de no hacerlo en un término razonable, estará sujeta a lo que determine el Reglamento Interno de la Unión. Se le concedió un término de 30 días para que presente objeción a la misma, se le apercibió que de no hacerlo en el término establecido la determinación antes citada sería final y firme.

8. El 12 de agosto de 2017 la querellante apeló la *Resolución* del 27 de junio de 2017. En carta con fecha de 6 de marzo de 2018, el Sr. Miguel Rivera Trinidad Presidente de la Unión y el Sr. Félix A. Guadalupe Castro, Secretario Tesorero, le informaron a la querellante que; “en aras de la paz laboral entre compañeros, luego de una reunión de la Junta de Directores y sin que esto forme un precedente de ninguna manera, hemos decidido que su deuda pendiente del 2016 queda condonada”. Se le concedió un término de 30 días para que cualquier determinación que la querellante quisiera realizar, pueda ser apelada ante el Secretario/Tesorero de la AFM Internacional, el Sr. Jay Blumenthal, en New York.
9. El 5 de abril de 2018, la querellante emite una carta a la Junta de Directores de la AFM, Local 555, informándole, que para desistir del *Cargo* que hoy nos ocupa, ella estaría dispuesta a considerar cualquier oferta transaccional que incluya lo siguiente, y citamos;

-Expresa mediante Resolución de la Unión la condonación de toda alegada deuda mía para con la Unión por los periodos en controversia. Nos es imposible renunciar a la apelación ante la JRT de la Resolución de 27 de junio de 2017 puesto que de su lectura se desprende que la Unión sostiene aún la existencia deudas y lo único que cambia esa Resolución es la cuantía.

-Se tome en consideración por la Unión las angustias y danos sufridos por mí en las incontables situaciones de trato desigual e injustificado que recibí.

-Se reconozca y resarzan por la Unión esos daños así como el tiempo, gastos y honorarios que he invertido durante todos estos años para resolver este asunto, todo lo cual mi abogada y yo hemos estimado en \$20,000.00.

10. El 6 de marzo de 2018, la Junta de Directores de la AFM, Local 555, mediante *Resolución*, le reitera a la querellante, lo anteriormente expresado en el punto #8.

### III. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 333-2004, conocida como Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral
  - a. Artículo 3 - Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral:

A los fines de garantizar la libre asociación y participación de toda persona en una organización laboral se declaran como derechos y prerrogativas protegidas y revestidas de gran interés público para todo miembro afiliado a una organización laboral lo siguiente:

- i. Sección 5

5. El derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de ley, incluyendo entre otros derechos, la notificación de cargos específicos por escrito; la oportunidad de defensa por sí o por un representante y la oportunidad de presentar testigos o documentos de defensa mediante una vista o audiencia.

- ii. Sección 6

6. El derecho a estar exento o protegido contra sanciones, penalidades, o actos de presión indebida, coacción, persecución, represalia o medidas disciplinarias por establecer o presentar alguna querrela, queja o procedimiento legal contra la organización laboral o contra cualquiera de sus representantes, directivos o empleados ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo por asuntos, conducta o actividades susceptibles de ser procesados, ventilados y/o investigados por entenderse de buena fe que se han efectuado o llevado a cabo contrario a la ley, normas o reglamentos aplicables a la organización o por comparecer como testigo ante

cualquier procedimiento que se celebre en cualquiera de los foros antes mencionados al que se haya debidamente citado para comparecer.

- b. Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.

- 2. Reglamento Interno de la Unión local 555, de la Federación Americana de Músicos, AFL-CIO, AFILIADA
  - a. Artículo II- Membresía
  - b. Artículo VI- Cuotas de Socios , Honorarios, Avalúos
  - c. Artículo IX- Reclamaciones: Reglas de Práctica y Procedimiento
  - d. Artículo X- Cargos y Juicios

#### **IV. Análisis**

El cargo de epígrafe fue radicado ante esta Junta el pasado 19 de agosto de 2016. En el mismo, la señora Lynnette M. Cartagena Quiñones alega que la American Federation and Musicians, Local 555 incurrió en violación a la Ley 333-2004, Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Obrera dentro del significado del Artículo 3, Secciones 5 y 6.

Observamos, que cuando la querellante acude ante este foro el 19 de agosto de 2016, ya la Junta de Directores de la AFM, Local 555, con fecha de 15 de julio de 2016,

había emitido una *Resolución* en su caso. Que el mismo, no se convirtió en final y firme, pues, se le concedió a la querellante un término de 30 días para que presentará cualquier apelación que a su juicio entendiera. Fue así, como el 8 de agosto de 2016, la querellante presentó su recurso de apelación ante ese organismo. Estando su caso ante la consideración de la Junta de Directores de la AFM, Local 555, la querellante presentó el caso que hoy nos ocupa, lo que a nuestro juicio su controversia estaba prematura para ser atendida por este foro.

La Ley Núm. 333-2004, conocida como Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral en su Artículo 4, claramente establece el procedimiento que esta ley le confiere jurisdicción a esta Junta para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral. Establece que: “cualquier querella de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.” [Subrayado nuestro].

En procedimientos paralelos a los que hoy resolvemos, esta Junta ha decidido que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. *San Juan Mercantile Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina significa:

“ . . . que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

De la investigación realizada por la División de Investigaciones surge lo siguiente:

1. El 15 de julio de 2016, la Junta de Directores de la AFM, Local 555, presentó una *Resolución*, titulada; *Moción de Suspensión de Membresía a la Músico-Unionada, Sra. Lynnette Cartagena Quiñones*. En ésta, la Junta de Directores, aprobó la suspensión de la querellante a la membresía de la AFM, Local 555, según se establece el Artículo VI- Cuotas de Socios, Honorarios y Avalúos, Secciones 1, 2 y 3, del Reglamento de la AFM, Local 555.
2. El 8 de agosto de 2016, la querellante presentó su recurso de *Apelación* ante la Junta de Directores de la AFM, Local 555.
3. El 27 de junio de 2017, la Junta de Directores de la AFM, Local 555, emitió una *Resolución* dejando sin efecto la *Resolución* del 15 de julio de 2016. Estableció la deuda que debe pagar la querellante. En resumen, condonó la deuda de la querellante de las cuotas anuales durante su licencia sin sueldo. Expresó que al ésta reintegrarse a su trabajo en agosto de 2016, la querellante adeudaba a la unión los balances correspondientes a la Cuota Anual del año 2016 y un balance pendiente de la derrama aprobada en el 2013. A dicha deuda, se le restó la cantidad de \$62.50, pagada por la querellante el pasado 2 de diciembre de 2016 mediante giro postal, por lo que al día de hoy la querellante tiene una deuda pendiente de \$557.50. De igual forma, la *Resolución* le advirtió a la querellante que para obtener la categoría de miembro en buen status se requiere que se ponga al día en

sus cuotas y su balance de la derrama, que de no hacerlo en un término razonable, estará sujeta a lo que determine el Reglamento Interno de la Unión. Se le concedió un término de 30 días para que presente objeción a la misma, se le apercibió que de no hacerlo en el término establecido la determinación antes citada sería final y firme.

4. El 12 de agosto de 2017 la querellante apeló la *Resolución* del 27 de junio de 2017. En carta con fecha de 6 de marzo de 2018, el Sr. Miguel Rivera Trinidad Presidente de la Unión y el Sr. Félix A. Guadalupe Castro, Secretario Tesorero, le informaron a la querellante que; “en aras de la paz laboral entre compañeros, luego de una reunión de la Junta de Directores y sin que esto forme un precedente de ninguna manera, hemos decidido que su deuda pendiente del 2016 queda condonada”. Se le concedió un término de 30 días para que cualquier determinación que la querellante quisiera realizar, pueda ser apelada ante el Secretario/Tesorero de la AFM Internacional, el Sr. Jay Blumenthal, en New York.
5. El 5 de abril de 2018, la querellante emite una carta a la Junta de Directores de la AFM, Local 555, informándole, que para desistir del *Cargo* que hoy nos ocupa, ella estaría dispuesta a considerar cualquier oferta transaccional que incluya lo siguiente, y citamos;

-Expresa mediante Resolución de la Unión la condonación de toda alegada deuda mía para con la Unión por los periodos en controversia. Nos es imposible renunciar a la apelación ante la JRT de la Resolución de 27 de junio de 2017 puesto que de su lectura se desprende que la Unión sostiene aún la existencia deudas y lo único que cambia esa Resolución es la cuantía.

-Se tome en consideración por la Unión las angustias y danos sufridos por mí en las incontables situaciones de trato desigual e injustificado que recibí.

-Se reconozca y resarzan por la Unión esos danos así como el tiempo, gastos y honorarios que he invertido durante todos estos años para resolver este asunto, todo lo cual mi abogada y yo hemos estimado en \$20,000.00.

6. El 6 de marzo de 2018, la Junta de Directores de la AFM, Local 555, mediante Resolución, le reitera a la querellante, lo anteriormente expresado en el punto #4.

Es decir, al día de hoy, esta controversia no es final y firme, pues a la querellante se le conceden treinta (30) días para presentar objeciones sobre la *Resolución* que emitió la American Federation of Musicians of the United States and Canada, Local 555, AFL-CIO el pasado 27 de junio de 2017. Ésta, luego de solicitar una prórroga, presentó su apelación a la resolución el 12 de agosto de 2017. La misma fue resuelta por la unión local pero puede ser apelada nuevamente ante la unión internacional. Ante esto, no han culminado los procedimientos internos de la unión. De ordinario, la Junta no entraría a considerar la controversia hasta que se hayan agotado los remedios contractuales.

No obstante, hemos observado, que la reclamación sobre la deuda y cualquier otro asunto como miembro de la unión, que la querellante alega en el Cargo ha quedado reparada en su totalidad, como lo dicta la propia *Resolución* del 6 de marzo de 2018 de la Junta de Directores de la AFM, Local 555. Cualquier otro daño, como pudieran ser cualquier reclamaciones por otros conceptos que no sean de índole laboral (daños y angustias mentales), éste Junta carece de jurisdicción para atender la misma. Reiteramos, que como foro reparador, el daño ocupacional de la querellante fue atendido en su totalidad. Específicamente, por el cobro de \$864.00 que la unión le pretendía hacer a la querellante por los (2) dos años que ésta estuvo en una Licencia sin Sueldo fue condonado, de igual forma la suspensión de la querellante como miembro de la unión también fue reparada, todo a favor de la misma.

Hoy, la controversia no es final, pues aún la querellante puede seguir agotando los procedimientos internos del Reglamento Interno de la Unión. La querellante goza del beneficio de poder elevar su reclamación ante el Secretario Tesorero de la AFM Internacional en New York. Sin embargo, en aras de la economía procesal atenderemos la controversia presentada, toda vez que contamos con los elementos suficientes para así hacerlo y entendemos innecesario prolongar su resolución.

Durante el proceso investigativo que se llevó en este caso, no encontramos evidencia que sostenga alguna violación de represalia, discrimen o persecución hacia la querellante conforme lo establece Ley 333, 2004 en la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Obrera en su Artículo 3, Sección 5 y 6. Queda demostrado que la unión, le ha garantizado a la querellante el debido proceso de ley, conforme lo dicta su Reglamento Interno.

De igual forma, durante el proceso investigativo que llevó esta agencia, la querellante no pudo probar o no existe evidencia de actos de presión indebida por parte de la unión, y mucho menos coacción, persecución, represalia o medidas disciplinarias por presentar alguna querrela interna o externa, queja o procedimiento legal contra la Junta de Directores de la AFM, Local 555.

En vista a que conforme a la *Resolución* del 6 de marzo de 2018 emitida por la Junta de Directores de la AFM, el cobro por la deuda de \$864.00 le fue condonada, y que no se pudo demostrar violación al Artículo 3, Secciones 5 y 6 de la Ley 333, 2004, consideramos, que el daño que pudiera reparar este foro, fue condonado a favor de la querellante. Por lo que a nuestro juicio, no existe controversia que atender por este foro.

## **V. Determinación**

Por lo antes expuesto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2018.

*Firmado*

---

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli  
Presidenta Interina

## **VI. Revisión ante la Junta en Pleno**

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

## VII. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Maribella Maldonado Pérez  
P O Box 195039  
San Juan, Puerto Rico 00919-5039

Email: [licenciadamaribellamaldonado@gmail.com](mailto:licenciadamaribellamaldonado@gmail.com)

2. Lcdo. Miguel Gonzalez Vargas  
P O Box 364702  
San Juan Puerto Rico 00936-4702

Email: [mgonvar@yahoo.com](mailto:mgonvar@yahoo.com)

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_18\_\_ de junio de 2018.

*Firmado*

---

Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta